

PROHÍBE LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL BOXEO.

BOLETÍN N°3611-04

Expresión de motivos:

La practica de actividades deportivas dice directa relación con la salud de las personas, razón por la cual se hace necesario promover su participación en actividades que redundan en su beneficio corporal.

Sin embargo, existen actividades catalogadas de deportivas que mueven a inquietud respecto de su naturaleza deportiva, como también respecto de las consecuencias, que estas actividades denominadas "deportivas" implican para quienes las practican.

Este es el caso del denominado boxeo, conocido popularmente también como "deporte de los puños".

En efecto, es de conocimiento público los debates que a propósito de los riesgos que este seudo deporte implica para quienes lo practican, se ha dado no sólo en nuestra sociedad, sino también a nivel internacional.

Son reiterados los casos, reportados por los medios de comunicación, en los que se informa de púgiles que han perdido la vida sobre el cuadrilátero, o a lo menos con graves secuelas, producto de la práctica del mismo.

Por ellos las recomendaciones de Asociaciones Médicas, Nacionales e Internacionales, apuntan a que esta actividad se prohíba, entendiéndose que mientras ello no sea posible debe buscarse las medidas de resguardo de la salud de quienes practican la actividad profesionalmente, tal como lo hace la recomendación sobre la práctica del Boxeo que realiza la Asociación Médica Internacional.

Es cierto que el boxeo profesional en Chile ha entregado algunos éxitos, pero no es dato menor que estas son reducidas en número y su final está, por regla general, asociado al efecto acumulativo del daño producido a nivel neurológico y eventualmente orgánico como resultado de los golpes recibidos en la práctica de esta actividad que tiene por fin derrotar a un oponente por medio del daño causado al oponente.

Este daño está asociado a los golpes que se estilan en la actividad, tendientes a dejar fuera de combate al oponente, sea por medio de lograrlo a través de dejar inconsciente al rival, lo que se conoce como knock out, y que se logra provocando un traumatismo encéfalo craneal (TEC) o a través de lograr, mediante los golpes necesarios al efecto, la imposibilidad para seguir combatiendo, lo que se conoce como knock out técnico.

Más específicamente, desde la perspectiva médica se considera que el boxeo es una disciplina física que tiene como objeto la derrota del oponente, provocándole un traumatismo encéfalo craneal que lo lleva a la inconciencia, no estando agresión no exenta de producir daños irreparable e incluso la muerte. El boxeo provoca deterioro cerebral crónico, complicaciones como el hematoma intracerebral, el hematoma subdural, todos los cuales llevan a la muerte o dejan afectado enormemente al boxeador. Además, hay certeza de daño al aparato respiratorio, fracturas variadas, sordera, desprendimiento de retina, pérdida de piezas dentales, deformaciones faciales, traumatismos graves de vísceras intraabdominales, artrosis de extremidades de las articulaciones superiores, etc., hasta el drama de la demencia pugilística irreversible.

Éticamente siempre se ha defendido y apoyado el deporte bajo el lema de mente sano en cuerpo sano. Pero en el contexto del boxeo, habría que preguntarse si existe una mente sana en un cuerpo destrozado, y esto no por razones naturales sino causadas "deportivamente".

Por último, no debe desatenderse el argumento que la practica de este deporte conlleva una forma de superación para los jóvenes que desean surgir y tener éxito socioeconómico.

La verdad es que es responsabilidad de la sociedad, de todos y cada uno de los agentes sociales, cuidar por la formación de los jóvenes, ayudándoles a descubrir los valores más trascendentales en la vida, que a la larga definen sus aspiraciones; capacitarla profesionalmente con un fuerte sentido de la ética del trabajo; y encontrar nuevas oportunidades de trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TÍTULO I

DE LA PRACTICA DEL BOXEO.

“ARTICULO 1º: Será sancionado con las penas de presidio menor en su grado mínimo o multa de 10 a 500 UTM.

1. El que practicare de manera profesional la actividad denominada boxeo.
2. El que organizare, financiare, asesorare profesional y/o técnicamente, o proveyere lugares para la realización de la conducta descrita en el número anterior.

Sólo se sancionará al autor de las conductas descritas en los numerales precedentes.

ARTICULO 2º: La práctica del boxeo a nivel aficionado o no profesional podrá desarrollarse en clubes deportivos, siempre que éstos o las federaciones que los agrupen, registren ante el Instituto Nacional del Deporte y el Comité Olímpico de Chile, los gimnasios y recintos deportivos que cuenten con las instalaciones deportivas y sanitarias aptas para el desarrollo de esta actividad.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionado con multa de 10 a 100 UTM, y con la clausura del establecimiento en que ha tenido lugar la práctica del boxeo, hasta por 30 días.

ARTICULO TRANSITORIO: El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento que establezca normas de funcionamiento de los lugares aptos para la práctica del boxeo a nivel aficionado o no profesional.”.